



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/226-19/JOER.
REGISTRO EN EL INFOMEX: RR00001019.
FOLIO DE SOLICITUD: 00169619.
COMISIONADO PONENTE: LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA
RODRÍGUEZ.
RECURRENTE: C. [REDACTED] 1
VS
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL
ESTADO QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE
JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.-----

VISTO.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve, la impetrante, hoy Recurrente, presentó a través del Sistema Electrónico INFOMEXQROO, solicitud de información ante el Sujeto Obligado Municipio de Benito Juárez de Quintana Roo, la cual fue identificada con el número de folio 00169619, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Información sobre el siguiente trámite de la Dirección de Desarrollo Urbano dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio:

- CONSTANCIA DE USO DE SUELO
- Cuando aplica y/o en que casos aplica
- Tiempo de respuesta
- Costo (en su caso)
- Base legal
- Oficina de trámite
- Horario de atención." (SIC)

II.- El día once de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través del Sistema Electrónico INFOMEXQROO, dio respuesta a la solicitud de información, mediante Acuerdo de Resolución, de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, manifestando fundamentalmente y de manera textual lo siguiente:



DIRECCIÓN: Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública "UVTAIP"		Folio INFOMEX	00169619
ASUNTO: ACUERDO DE RESOLUCIÓN		Folio UVTAIP	078/217/2019
CLASIFICACIÓN DOCUMENTO		Exp. No.	UVTAIP/ST/078/2019
Tipo Documento:		Fundamento Legal:	ART. 03, Fracciones VII, IX, XII LGTAIP y ART. 03 Fracciones VII, IX, XIV LTAIPQROO
Fecha de Clasificación: 08/02/2019		Unidad Administrativa:	PRESIDENCIA
Pública: <input checked="" type="checkbox"/> Si Reservada: <input type="checkbox"/> No Confidencial: <input type="checkbox"/>		Rúbrica del Titular:	Lic. Elvira Zugueily Soto Corella
Información Obligatoria	A todo el documento	Ampliación Periodo de Reserva:	N/A
Periodo de Reserva:	N/A	Fecha de Desclasificación:	N/A
		Rúbrica del Titular de la UVTAIP que Clasifica:	

"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata Salazar"

VISTOS, para resolver los autos de una solicitud de acceso a la información pública presentada por la C. [REDACTED] con número de expediente UVTAIP/ST/078/2019.

RESULTANDO

- I. Por medio de una solicitud para el acceso a la información pública, a la que se le asignó la nomenclatura INFOMEX 00169619 de fecha 19 de febrero de 2019, se requirió el acceso a la información en los términos que más adelante se señalan:

A continuación se escanea la solicitud, tal cual fue elaborada por el solicitante:

Descripción de la Solicitud: Información sobre el siguiente trámite de la Dirección de Desarrollo Urbano dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio:

- CONSTANCIA DE USO DE SUELO
- Cuando aplica y/o en que caso aplica
- Tiempo de respuesta
- Costo (en su caso)
- Base legal
- Oficina de trámite
- Horario de atención

(sic)."

II. A fin de atender debidamente la solicitud de información, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, adscrita a la Presidencia Municipal, procedió a efectuar el trámite correspondiente en cumplimiento con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se turnó, la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución, a la SECRETARÍA MUNICIPAL DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO URBANO, con el objeto de que se localizara la misma.

II. En términos de los artículos 19, 20, 43, 44 y 132 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con los artículos 19, 20, 60, 62 y 154 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, esta Unidad de Transparencia, solicito la autorización de prórroga, lo anterior con la finalidad de realizar el análisis pormenorizado y determinar la posibilidad de entregar la información en los términos requeridos; en este contexto el Comité de Transparencia Municipal autorizó la ampliación del plazo por 10 días hábiles (PRÓRROGA) para dar respuesta a la información requerida, por lo cual se ordenó a esta Unidad de Transparencia que de conformidad con la normatividad aplicable a la materia notifique el acuerdo de ampliación de termino al solicitante a través del sistema INFOMEX, mediante correo electrónico y/o vía estrados.

IV. Acuerdo 02/19, mediante el cual se decretó la suspensión de términos los días 4 y 5 de marzo de 2019, consideración a la circular OM/002/2019 emitida por la Oficialía Mayor de este II. Ayuntamiento de Benito Juárez con motivo de las festividades del CARNAVAL 2019, por lo cual durante estos días la UVTAIP de Benito Juárez suspendió los procesos de las actuaciones jurídico-administrativas para la presentación y seguimiento de solicitudes de información pública, así como la presentación de Recursos de Revisión en términos del artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado libre y soberano de Quintana Roo en conjunto con el artículo 28 del Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

V. La SECRETARÍA MUNICIPAL DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO URBANO, mediante oficio número SMEYDU/DGDU/0018/2019, ar esta Unidad de Transparencia emitió la siguiente respuesta:

Con la finalidad de dar respuesta a su solicitud de información con oficio de folio UVTAIP 070/217/2019, de fecha 21 de febrero de 2019 y recibida en esta Dirección General a mi cargo el día 25 de febrero del presente año, me permito informar lo que a continuación:

CONSTANCIA DE USO DE SUELO

1. ¿Cuándo aplica? Toda aquellos propietarios cuyos predios están comprendidos en el Programa de Desarrollo Urbano vigentes, instrumento público que lo encuentren en la Página Oficial del Ayuntamiento.
2. ¿Cuándo no aplica? Cuando los predios están fuera del Programa de Desarrollo Urbano vigentes, corresponderá a la Dirección de Ecología dar información a través de la Facilidad ecológica.
3. ¿Tiempo de Respuesta? 20 días hábiles conforme art. 76 de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo. Y de 40 días hábiles conforme art. 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo.

Eliminado: 1-3 por contener: nombre en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/22/02/21.01 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

4. **¿Costo?** Con base en la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez del estado de Quintana Roo, publicada el 20 de Diciembre de 2018, en el Periódico Oficial, con base en el decreto 270 en su artículo 95 fracción III inciso a) o (muestra cuadro); adicional a lo señalado en el art. 58 aplicar al derecho del trámite el 10% por el del impuesto adicional para el fomento turístico, desarrollo integral de la familia, desarrollo social y promoción de la cultura.

5. **¿Base legal?**

Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano
Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo.
Reglamento de construcción del Municipio de Benito Juárez

Programa de Desarrollo Urbano vigente (al día de hoy 25 de febrero del 2019 es el PDU 2014-2030)

6. **Oficina de Trámite**

Av. López Portillo esq. Av. Kabah Sm 59 Mz B Lt 2.
Centro de Negocios Emprendedor, 2do Edificio Local 200 C.P. 77615
Teléfonos: (998) 881 28 00 ext. 3000

7. **Horario de Atención**

0.00 a 18:00 horas

*(SIC)

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA. Esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública de conformidad con los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en apego a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 100, 103, 108, 113, 114, 121 y demás relativos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 18, 121, 122, 125, 134, 137, 142, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - REVISIÓN DE REQUISITOS DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. De la revisión de la solicitud de información realizada por el peticionario, esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que la misma cumple con los requisitos que establece el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN Y ACCESO A LA MISMA. Se procede al estudio y análisis de la solicitud de información requerida por el peticionario, y en términos de los artículos 129, 130, 131 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en conjunto por lo determinado en los artículos 151, 152, 153 y 159 del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo,

Que del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa y de acuerdo a la respuesta emitida por el sujeto obligado, se tiene como información **EXISTENTE**, tal y como refiere el resultando marcado como "V", lo anterior en términos del artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Por lo expuesto y fundado anteriormente:

RESUELVE

PRIMERO.- Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente **UVTAP/ST/078/2019**, la resolución objeto de la solicitud de Información se considera de carácter **PÚBLICA** y en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación a los términos de los artículos 60 y 62 a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo la presente resolución se sometió a consideración del Comité de Transparencia Municipal mediante el cual **se confirma la EXISTENCIA de la información, en términos del considerando tercero de esta resolución** en atención a las diversas facultades, competencias y/o funciones que determina el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez del Municipio Quintana Roo, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo para los sujetos obligados de la presente solicitud de información.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con el artículo 168 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se le hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede acudir en un término no mayor a 15 días hábiles al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco No. 66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal, Quintana Roo, C.P. 77098, Teléfono 01800-00-48247, a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. - Se ordena a la Coordinación Jurídica de la Unidad de Transparencia notifique al solicitante vía **ESTRADOS, INFOMEX, Y/O MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO** en términos del artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los términos de la solicitud esta resolución y archive la misma como asunto concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ CARLA GARCÍA RODRÍGUEZ, DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, Q. ROO.
C.c.p. Expediente/Consecutivo/CGR/EZSC/IAI

AYUNTAMIENTO
BENITO JUÁREZ
CANCÚN, Q. ROO



NOTIFICADO POR
ESTRADOS
CON FECHA:

08 MAR 2019

RESULTANDOS

PRIMERO.- El día quince de marzo del año dos mil diecinueve, a través del Sistema Electrónico INFOMEXQROO, la impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada a su solicitud de información por parte por el Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

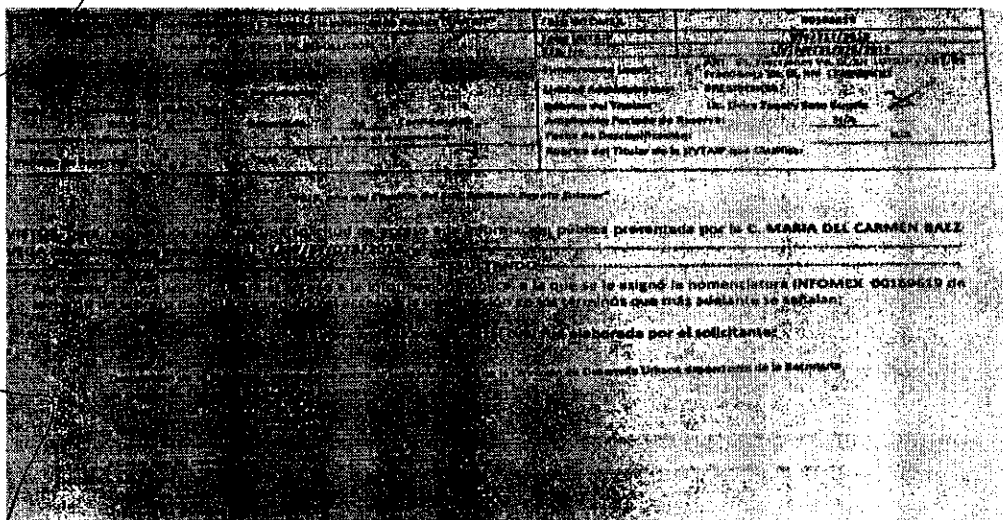
"En respuesta a CUANDO APLICA la respuesta es A QUIENES APLICA. Solicito se responda lo que se pregunta CUANDO APLICA Y/O EN QUE CASOS APLICA EL TRÁMITE DE USO DE SUELO." (SIC).

SEGUNDO.- Con fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/226-19** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado al Comisionado Ponente, Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha tres de julio de dos mil diecinueve, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia

CUARTO.- El día ocho de julio del año dos mil diecinueve, se notificó a través del Sistema Electrónico INFOMEXQROO, al Sujeto Obligado Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- En fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, a través del Sistema Electrónico INFOMEXQROO, el Sujeto obligado Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, a través de su Directora General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, emitió respuesta al recurso de revisión, adjuntando el Acuerdo de Resolución de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, manifestando sustancialmente lo siguiente:



- II. A fin de atender de manera oportuna y adecuada el trámite correspondiente a la solicitud de información pública materia de la presente, se localizará la información solicitada.
- III. En términos de los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en conjunto con los artículos 114 y 115 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se suspendió los procesos de las actuaciones jurídico-administrativas para la presentación y seguimiento de las solicitudes de información pública, así como la presentación de Recursos de Revisión en términos del artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en conjunto con el artículo 28 del Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en el periodo comprendido entre los días 4 y 5 de marzo de 2019, por lo que se suspendió la atención de las solicitudes de información pública para el periodo comprendido entre los días 4 y 5 de marzo de 2019, por lo que se suspendió la atención de las solicitudes de información pública para el periodo comprendido entre los días 4 y 5 de marzo de 2019, por lo que se suspendió la atención de las solicitudes de información pública para el periodo comprendido entre los días 4 y 5 de marzo de 2019.
- IV. Acuerdo 02/19, mediante el cual se decretó la suspensión de términos por los días 4 y 5 de marzo de 2019, en consideración a la Circular GM/002/2019 emitida por la Oficialía Mayor de este H. Ayuntamiento de Benito Juárez, con motivo de las festividades del CARNAVAL 2019, por lo que durante estos días la UVTAR de Benito Juárez suspendió los procesos de las actuaciones jurídico-administrativas para la presentación y seguimiento de las solicitudes de información pública, así como la presentación de Recursos de Revisión en términos del artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en conjunto con el artículo 28 del Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- V. LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO URBANO, mediante oficio número SAREOU/DEOU/00118/2019, a esta Unidad de Transparencia emitió la siguiente respuesta:

Con la finalidad de dar respuesta a su solicitud de información con efecto de febo LH/0049-0782/17/2019, de fecha 31 de febrero de 2019 y recibida en esta Dirección General A 08 párrafo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emite la siguiente constancia:

CONSTANCIA DE USO DEL SERVICIO

- 1. Que el uso del servicio de Internet se encuentra comprendido en el Programa de Mantenimiento de Equipos Informáticos que se encuentra en la Página Oficial del Ayuntamiento de Benito Juárez.
- 2. Que el uso del servicio de Internet se encuentra comprendido en el Programa de Mantenimiento de Equipos Informáticos que se encuentra en la Página Oficial del Ayuntamiento de Benito Juárez.
- 3. Que el tiempo de respuesta de la solicitud de información se encuentra comprendido en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
- 4. Que el carácter de la información solicitada se encuentra comprendido en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

CONSIDERANDO

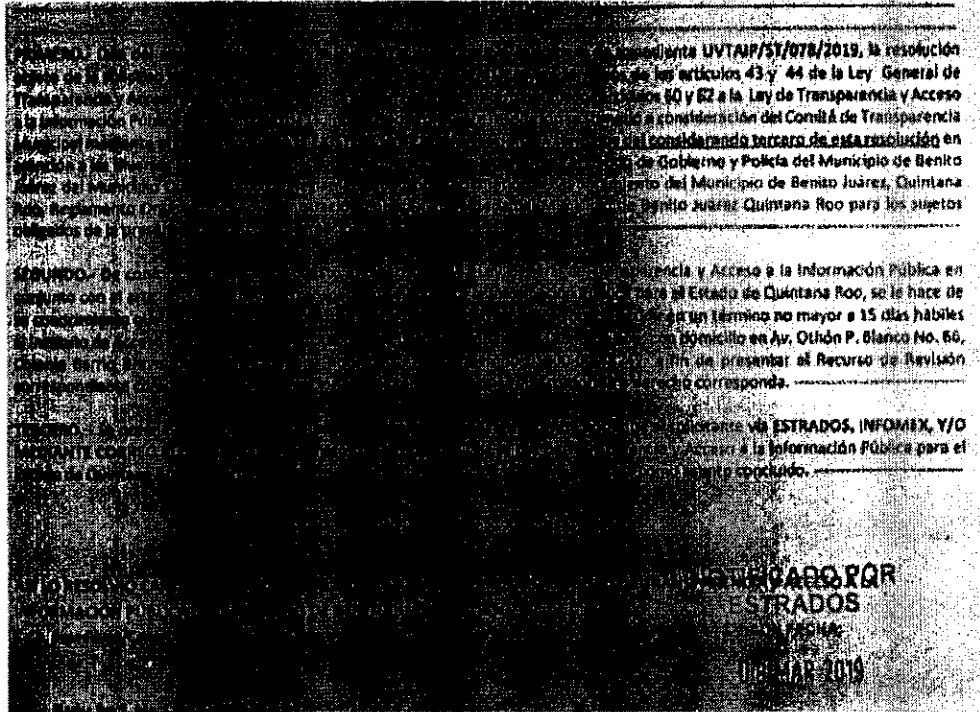
PRIMERO. - COMPETENCIA. Esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública de conformidad con los artículos 114 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en apego a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 100, 103, 104, 113, 114, 121 y demás relativos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 12, 121, 122, 123, 124, 137, 142, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - REVISIÓN DE REQUISITOS DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. De la revisión de la solicitud de información realizada por el peticionario, esta Unidad de Visulación de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que la misma cumple con los requisitos que establece el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN Y ACCESO A LA MISMA. Se procede al estudio y análisis de la solicitud de información solicitada por el peticionario, y en virtud de los artículos 114, 115, 116 y 117 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en apego a los artículos 114 y 115 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se determina que la información solicitada se encuentra comprendida en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Que del análisis posterior efectuado del uso del servicio de Internet se concluye que el uso del servicio de Internet se encuentra comprendido en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por lo expuesto y fundado, se emite la presente constancia en términos del artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.



SEXTO.- El día veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo por el que se tiene por contestado de manera extemporánea el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado, asimismo para la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes, señalándose las trece horas del día siete de octubre del año dos mil diecinueve.

SÉPTIMO.- El día siete de octubre del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/226-19/JOER**, en que se actúa, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza la documental presentada por el Recurrente, una vez que fue admitida.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- La Recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado:

"Información sobre el siguiente trámite de la Dirección de Desarrollo Urbano dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio:

- CONSTANCIA DE USO DE SUELO

- Cuando aplica y/o en que casos aplica
- Tiempo de respuesta
- Costo (en su caso)
- Base legal
- Oficina de trámite
- Horario de atención." ." (SIC)

Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, al dar respuesta a la solicitud de información, lo hace mediante Acuerdo de Resolución de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

DIRECCIÓN: Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública "UVTAIP"		Folio INFOMEX	00169619
ASUNTO: ACUERDO DE RESOLUCIÓN		Folio UVTAIP	078/2819/2019
CLASIFICACIÓN DOCUMENTO		Exp. No.	UVTAIP/ST/078/2019
Tipo Documento:		Fundamento Legal:	ART. 63; Fracciones VII, IX, XIV LGTAIP y ART. D3 Fracciones VII, IX, XIV LTAIPQROO
Fecha de Clasificación: 08/03/2019	Reservado: No	Confidencial: No	Unidad Administrativa: PRESIDENCIA
Información Obligatoria: Si	Reservado: No	Confidencial: No	Rúbrica del Titular: Uc. Elvira Zogally Soto Corallo
Período de Reserva: N/A	Reservado: No	Confidencial: No	Ampliación Período de Reserva: N/A
	Reservado: No	Confidencial: No	Fecha de Desclasificación: N/A
	Reservado: No	Confidencial: No	Rúbrica del Titular de la UVTAIP que Clasifica:

"2019, año del Cuadrifolio del Sur, YmiDona Zapeta Salazar"

VISTOS, para resolver los autos de una solicitud de acceso a la información pública presentada por la C. [REDACTED] con número de expediente UVTAIP/ST/078/2819.

RESULTANDO

- I. Por medio de una solicitud para el acceso a la información pública, a la que se le asignó la nomenclatura INFOMEX 00169619 de fecha 19 de febrero de 2019, se requirió el acceso a la información en los términos que más adelante se señalan:

A continuación se escanea la solicitud, tal cual fue elaborada por el solicitante:

Descripción de la Solicitud: Información sobre el siguiente trámite de la Dirección de Desarrollo Urbano dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio:

- CONSTANCIA DE USO DE AUELD
- Cuando aplica y/o en que casos aplica
- Tiempo de respuesta
- Costo (en su caso)
- Base legal
- Oficina de trámite
- Horario de atención

(SIC)."

- II. A fin de atender debidamente la solicitud de información, ésta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, adscrita a la Presidencia Municipal, procedió a efectuar el trámite correspondiente en cumplimiento con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se turnó, la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución, a la SECRETARÍA MUNICIPAL DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO URBANO, con el objeto de que se localizara la misma.
- III. En términos de los artículos 19, 20, 43, 44 y 132 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con los artículos 19, 20, 60, 62 y 154 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, esta Unidad de Transparencia, solicitó la autorización de prórroga, lo anterior con la finalidad de realizar el análisis pormenorizado y determinar la posibilidad de entregar la información en los términos requeridos; en este contexto el Comité de Transparencia Municipal autorizó la ampliación del plazo por 10 días hábiles (PRÓRROGA) para dar respuesta a la información requerida, por lo cual se ordenó a esta Unidad de Transparencia que de conformidad con la normatividad aplicable a la materia notifique el acuerdo de ampliación de término al solicitante a través del sistema INFOMEX, mediante correo electrónico y/o vía estradas.

- IV. Acuerdo 62719, mediante el cual se decretó la suspensión de términos los días 4 y 5 de marzo de 2019, en consideración a la circular OM/002/2019 emitida por la Oficialía Mayor de este H. Ayuntamiento de Benito Juárez, con motivo de las festividades del CARNAVAL 2019, por lo cual durante estos días la UVTAIP de Benito Juárez suspendió los procesos de las actuaciones jurídico-administrativas para la presentación y seguimiento de las solicitudes de información pública, así como la presentación de Recursos de Revisión en términos del artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado libre y soberano de Quintana Roo en conjunto con el artículo 28 del Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

V. LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO URBANO, mediante oficio número SMTYDU/DGDU/00118/2019, ante esta Unidad de Transparencia emitió la siguiente respuesta:

Con la finalidad de dar respuesta a su solicitud de información con oficio de folio UVT/OP 078/17/2019, de fecha 21 de febrero de 2019 y recibido en esta Dirección General a mi cargo el día 26 de febrero del presente año, me permite informar lo que a continuación:

CONSTANCIA DE USO DE SUELO

1. ¿Cuándo aplica? Todos aquellos propietarios cuyos predios están comprendidos en el Programa de Desarrollo Urbano vigente, instrumento público que lo encuentren en la Página Oficial del Ayuntamiento.
2. ¿Cuándo no aplica? Cuando los predios están fuera del Programa de Desarrollo Urbano vigente, corresponderá a la Dirección de Ecología dar información a través de la Facultad ecológica.
3. ¿Tiempo de Respuesta? 20 días hábiles conforme art. 75 de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo. Y de 40 días hábiles conforme art. 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo.
4. ¿Costo? Con base en la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez del estado de Quintana Roo, publicada el 20 de Diciembre de 2018, en el Periódico Oficial, con base en el decreto 270 en su artículo 95 fracción III inciso a) e) (nuestro cuadro), adicional a lo señalado en el art. 86 aplicar el derecho del trámite el 10% por el del impuesto adicional para el fomento turístico, desarrollo integral de la familia, desarrollo social y promoción de la cultura.
5. ¿Base legal? Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo. Reglamento de construcción del Municipio de Benito Juárez Programa de Desarrollo Urbano vigente (al día de hoy 25 de febrero del 2019 en el PDU 2014-2035)
6. Oficina de Trámite Av. López Portillo s/n, Av. Kukulcán Sm 99 Int 8 Lt 2. Centro de Negocios Emprendedor, 3do Edificio Local 200 C.P. 77515 Teléfono: (998) 861 28 00 ext. 3000
7. Horario de Atención 9:00 a 16:00 horas

(SIC)

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA. Esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública de conformidad con los artículos 69 y 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en apego a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 100, 103, 108, 113, 114, 121 y demás relativos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 18, 121, 122, 125, 134, 137, 142, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - REVISIÓN DE REQUISITOS DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. De la revisión de la solicitud de información realizada por el peticionario, esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública determine que la misma cumple con los requisitos que establece el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN Y ACCESO A LA MISMA. Se procede al estudio y análisis de la solicitud de información requerida por el peticionario, y en términos de los artículos 129, 130, 131 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en conjunto por lo determinado en los artículos 151, 152, 153 y 159 del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Que del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa y de acuerdo a la respuesta emitida por el sujeto obligado, se tiene como información EXISTENTE, tal y como refiere el resultado marcado como "Y", lo anterior en términos del artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Por lo expuesto y fundado anteriormente:

RESUELVE

PRIMERO.- Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente UVTAMP/ST/078/2019, la resolución objeto de la solicitud de información se considera de carácter PÚBLICA y en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación a los términos de los artículos 60 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo la presente resolución se someterá a consideración del Comité de Transparencia Municipal mediante el cual se ~~proporciona~~ **CONFIRMA LA EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, en términos del considerando tercero de esta resolución** en atención a las diversas facultades, competencias y/o funciones que determina el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo para los sujetos obligados de la presente solicitud de información.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con el artículo 165 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se le hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede acudir en un término no mayor a 15 días hábiles al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco No. 66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal, Quintana Roo, C.P. 77094, Teléfono 01800-00-48247, a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda.

TERCERO.- Se ordena a la Coordinación Jurídica de la Unidad de Transparencia notifique al solicitante vía ESTRADOS, INFOMEX, Y/O MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO en términos del artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los términos de la solicitud, esta resolución y archive la misma como asunto concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ CARLA GARCÍA RODRÍGUEZ, DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, Q. ROO.
C. d. Exp. en el Consejo Municipal CGA/TEISC/PA

BENITO JUÁREZ
CANCUN, Q. ROO

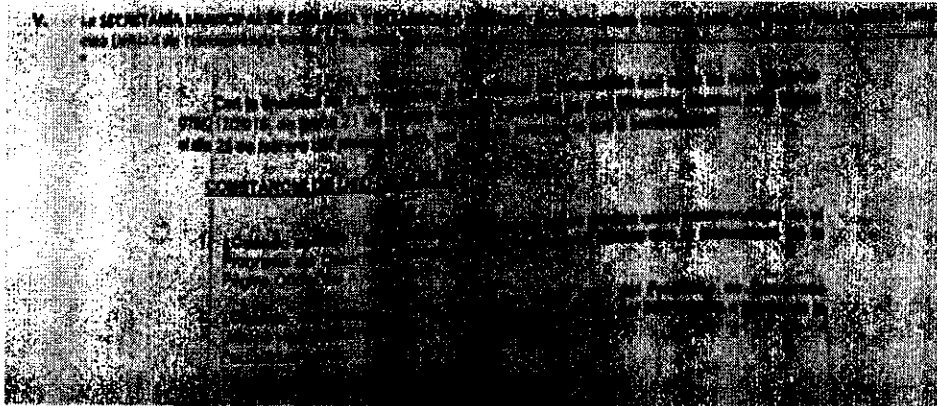
NOTIFICADO POR
ESTRADOS
CON FECHA:

08 MAR 2019

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información la impetrante presentó Recurso de Revisión señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

"En respuesta a CUANDO APLICA la respuesta es A QUIENES APLICA. Solicito se responda lo que se pregunta CUANDO APLICA Y/O EN QUE CASOS APLICA EL TRÁMITE DE USO DE SUELO." (SIC).

Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, al dar contestación al recurso de revisión, lo hace a través del Sistema Electrónico INFOMEXQROO, en fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, mediante el mismo Acuerdo de Resolución de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de su Unidad de Transparencia, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:



TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Bajo ese tenor, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Asentado lo anterior, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por la ahora Recurrente y en tal tesitura es de advertirse que el solicitante requiere respecto de LAS CONSTANCIAS DE USO DE SUELO los siguientes rubros que para su análisis este Pleno los identifica con los siguientes incisos:

- a) - *Cuando aplica y/o en que casos aplica*
- b) - *Tiempo de respuesta*
- c) - *Costo (en su caso)*
- d) - *Base legal*
- e) - *Oficina de trámite*
- f) - *Horario de atención.*

Ahora bien, resulta primordial dejar asentado por parte del Pleno de este Instituto que, en virtud de que el recurrente en su descripción de hechos y agravios, aduce que la respuesta a la información solicitada acerca de "CUÁNDO APLICA" la **constancia de uso de suelo** el sujeto obligado respondió "A QUIÉN APLICA", por lo que solicita responda la pregunta acerca de "**CUÁNDO APLICA Y/O EN QUE CASOS APLICA**", siendo esta la única inconformidad señalada por el hoy recurrente en su medio de impugnación, es de considerarse que la información ofrecida respecto a los rubros **b), c), d), e), f)**, han sido satisfechas por el Sujeto Obligado con la respuesta dada a la solicitud, no así respecto al rubro de información señalada con el inciso **a)**; por tal razón la presente resolución centrará su estudio en la controversia planteada respecto a dicho inciso **a)** del presente medio de impugnación, siendo este: "**Cuando aplica y/o en qué casos aplica.**"

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en

el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

***Artículo 52.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

***Artículo 151.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Ahora bien, es importante señalar que el artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las Áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido. Se transcribe el referido artículo para un mejor entendimiento:

***Artículo 153.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Asimismo, el numeral 156 de la Ley de la materia, consigna que los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes a fin de proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley.

"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

En este tenor, resulta indispensable analizar la **respuesta a la solicitud** dada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, otorgada a través de su Acuerdo de Resolución de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, en el **renglón de información** señalado como **inciso a)** de mérito y en este sentido manifiesta que: **"...¿Cuál Aplica ¿ Todos aquellos propietarios cuyos predios están comprendidos en el Programa de Desarrollo Urbano vigente, instrumento Público que lo encuentra en la Página Oficial del Ayuntamiento. ..."**

Ahora bien, con respecto a de dicha contestación este Pleno concluye que el Sujeto Obligado omite dar respuesta precisa y exacta a la solicitud de información, en tal rubro, toda vez que efectivamente dicha respuesta va dirigida a señalar **A QUIÉNES APLICA LA CONSTANCIA DE USOS DE SUELO** esto es, aplica a **TODOS AQUELLOS PROPIETARIOS CUYOS PREDIOS ESTÉN COMPRENDIDOS EN EL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO VIGENTE** y no a **CUÁNDO APLICA Y EN QUÉ CASOS**, por lo que resulta evidente que este renglón de información identificada con el inciso **a)** no se encuentra satisfecha con la respuesta otorgada en tal sentido y alcance.

En el presente asunto, dicha respuesta incumple con los **principios de congruencia y exhaustividad**, que debe guardar tal acto administrativo, pues para que el ejercicio del derecho de acceso a la información pueda ser debidamente conferido, debe ser congruente y ello implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; además de exhaustivo lo que significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de Interpretación número **02/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Resoluciones:

- RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Segunda Época

Criterio
02/17

Por otra parte, este Pleno del Instituto deja asentada la consideración de que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma resulta ser una información de transparencia común de publicación obligatoria, para los Sujetos Obligados, de conformidad a lo establecido en el artículo 91, fracciones XIX y XX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que a la letra establece:

"...Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XIX. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos, con guías de solicitud, costos, tabuladores y toda información relativa al servicio vigente;

XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen, con guías de solicitud, costos, tabuladores, el tiempo de respuesta para satisfacer las solicitudes de los mismos y toda información relativa al servicio vigente (...)"

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente al rubro de solicitud de información, materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Asimismo, resulta relevante apuntar que artículo 154 de la Ley de la materia, establece que toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, que dicho plazo se podrá **prorrogar en forma excepcional por otros diez más, cuando existan razones fundadas y motivadas**, las cuales deberán ser aprobadas por el **Comité de Transparencia**, mediante la emisión de la resolución respectiva misma que deberá ser notificada al solicitante.

Artículo 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

De lo anteriormente previsto por el mencionado numeral, se desprende que para que el Sujeto Obligado pueda **ampliar el plazo para dar respuesta** a una solicitud de información, este **debe ser aprobado por el Comité de Transparencia, mediante resolución que emita al respecto, misma que deberá ser notificada al solicitante**, situación que de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, no se observa que se haya realizado por parte del Sujeto Obligado pues únicamente se limita en señalar, en su Acuerdo de Resolución de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por el que da respuesta a la solicitud de información, que: "...esta Unidad de Transparencia, **solicito la autorización de prórroga** al Comité Permanente Municipal en consideración al oficio, lo anterior con la **finalidad de realizar el análisis pormenorizado y determinar la posibilidad de entregar la información en los términos requeridos**; en este contexto el Comité de Transparencia Municipal **autorizo la ampliación del plazo por 10 días hábiles (PRÓRROGA)** para dar información requerida, por lo cual se ordena a esta Unidad de Transparencia que de conformidad con la normatividad aplicable a la materia notifique el acuerdo de ampliación de término al solicitante a través del sistema INFOMEX, mediante correo electrónico y/o vía estrado. ..." en consecuencia de lo anteriormente observado, **la autorización de prórroga** para la entrega de la información solicitada, en tales términos, **no se encuentra debidamente fundada y motivada**, pues no hay prueba fehaciente de que se haya aprobado por el Comité de Transparencia y de haber sido notificada al solicitante la misma, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 154 de la Ley de la Materia, **por lo que la pretendida prórroga resulta improcedente e ineficaz para los fines intentados.**

En tal virtud resulta ser que, de las constancias que obran en autos del presente Recurso, mismas que derivan del sistema electrónico INFOMEXQROO, se desprende que el Sujeto Obligado, **para dar respuesta** a la solicitud de información de fecha **diecinueve de febrero de dos mil diecinueve**, contó entonces, con el término comprendido **del veinte de febrero de dos mil diecinueve al siete de marzo de dos mil diecinueve**, inclusive, y siendo que el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información hasta el día **once de marzo de ese mismo año**, ello considerando que la solicitud de prórroga pretendida es improcedente por los razonamientos ya vertidos, es por lo resulta concluyente que para la atención de la solicitud de información con número de folio **00169619** el Sujeto Obligado Municipio de Benito Juárez, **dejó de observar** lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de la materia al no haber dado respuesta a la solicitud de información de cuenta dentro del término de los diez días previsto en el artículo último citado.

Y es que el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en su fracción I prevé lo siguiente:

"Artículo 195.- Serán causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley;

(...)"

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a derecho corresponda, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195, fracción I, 196 y 199 de la Ley en comento.

Es en atención a lo anteriormente considerado, y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de la materia disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá

prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente MODIFICAR la respuesta dada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, ordenando al mismo, **HAGA ENTREGA** del rubro de información identificada como inciso a) de la solicitud, al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, **HAGA ENTREGA** al solicitante, hoy recurrente, de la información respecto al rubro identificado en esta resolución como el **inciso a)**, materia del presente medio de impugnación, esto es, "**Cuando aplica y/o en qué casos aplica**" la Constancia de Uso de Suelo, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.-----

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente a la Recurrente. Asimismo deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato.-----

CUARTO.- En virtud de lo establecido en el antepenúltimo párrafo del Considerando Tercero, gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195, 196 y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.-----

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-----

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes, a través del sistema electrónico INFOMEX y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LA **LIC. NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE. -----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha catorce de julio del dos mil veinte, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión de Actos de Quintana Roo RR/0226-19/JOER, promovido en contra del Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo.

